

22 Y que los Monasterios de los Religiosos sean lugares esemptos, no solo por razon de las personas que los habitan, sino tambien por razon del mismo lugar: y como dicen *per se*, lo tienen à mas de los dichos, Bonacina, y otros, que cita Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 74. §. Dico igitur, in fine, y part. 10. vbi supra.*

23 No obstante esto, la contraria sentencia es la que se debe tener *omnino*: lo vno, porque el Obispo no pierde la jurisdiccion que tiene sobre sus subditos, por estar ellos en Monasterios esemptos; porque estos solo son esemptos por razon de las personas que los habitan, y no por sí mismos: pues absolutamente hablando, estan dentro de la Diocesis, y no fuera della.

24 Lo 2.º y es confirmacion de lo antecedente: porque si los Regulares desamparassen el Convento, quedaria este sujeto à la jurisdiccion del Obispo: y el lugar adonde se mudassen, quedaria esempto: luego señal es, que los tales Monasterios no son esemptos *per se*, sino solo por razon de las personas que los habitan; como bien Suarez *de cens. disp. 5. sect. 4. num. 6.* Ergo, &c.

25 Lo 3.º porque quando el Obispo està en los Monasterios esemptos, no por esto se dice estar fuera de su Diocesis, como defendi latamente en mi tomo de Obispos, *tract. 5. quest. vnic. sect. 3. dif. 9.* por toda ella, à pag. 451. Ergo, &c.

26 Y lo 4.º y mas principal: porque en orden à la observancia de las Fiestas impuestas por el Obispo, ni aun los mismos Regulares estan esemptos, como luego dire: Ergo, &c.

Preguntarás lo 10. Si los Regulares estan obligados à guardar en sus Conuentos las Fiestas, Censuras, y Entredichos, que imponen los Obispos?

27 Supongo: que los Regulares solo estan obligados à guardar las leyes Synodales de los Obispos, por decencia, y por causa de evitar el escandalo; y así si cessasse el escandalo, no pecaria en no guardarlas; y esto, aunque estuviessen confirmadas por el Papa. Y la razon es, porque los Regulares estan esemptos de la jurisdiccion de los Obispos, y la confirmacion simple del Sumo Pontifice no les añade autoridad, ni jurisdiccion alguna sobre ellos; como lo tienen muchos, que citan, y siguen Diana, *part. 1. tract. 10. ref. 11.* y Leand. *in 5. Precept. tract. 1. de obseru. festor. disp. 3. quest. 15.* Y así solo està la dificultad, en si estan obligados à las Fiestas, y censuras, q̄ imponen dichos Obispos. Esto supuesto.

28 Los DD. citados por el Quesito antecedente, para ir consiguientes, avrán de llevar, que no estan obligados: y así lo lleva Bruno Chafahing, *de privileg. Regul. tract. 2. cap. 1. Propos. 5.* y se puede probar de su doctrina así.

29 Lo vno, porque no son de peor condicion que los Seglares; subditos del Obispo; *sed sic est*, que los Seglares no estan obligados à guardar las Fiestas, y censuras impuestas por su Obispo para todo el Obispado, aunque esten dentro de los limites de la Diocesis, con tal, que se hallen en lugar

esempto: luego à fortiori el Regular esempto no està obligado à la guarda de dichas, y otras leyes Episcopales.

30 Lo otro, porque los Regulares estan fuera de la jurisdiccion del Obispo por razon de las personas, y por razon del lugar: luego si los Seglares por estar en lugar esempto solamente, estan esculados, los Regulares lo estaran por dos titulos: y lo otro, porque *alias* mayor sujecion tuvieran los Regulares, que los Seglares al Obispo, lo qual es falso: Ergo, &c.

31 A estos se pueden juntar los fundamentos de Bruno Chafahing, el qual lleva expresamente, que el Regular, que no guarda las Fiestas impuestas por el Obispo, no peca: lo 1.º porque la institucion de las tales Fiestas es ley Diocesana; *sed sic est*, que los Regulares no estan obligados à guardar las leyes Synodales de los Obispos. Ergo, &c.

32 Y lo 2.º porque así lo concedió expresamente la Santidad de Eugenio IV. à los Monges de la Congregacion de San Benito de España, por las palabras siguientes, que refiere Manuel Rodriguez, *tom. 2. Quest. Regul. quest. 70. art. 1. Quod in suis Monasterijs non teneantur seruare, sine colore Festiuitates: nisi illas precipue quae per vniuersalem Ecclesiam obseruantur: alias licite vacare laboribus, & consuetis exercitijs, vel occurrentibus possunt, nisi communiter ab omnibus secundam consuetudinem locorum vbi Monasteria sita fuerint, vel superiorum obseruentur, quibus sine scandalo in huiusmodi laboribus faciendis contraherent non possint.*

33 De las cuales palabras (dize Chafahing) se concluye la verdad de su resolucion, restringiendo tamen la causa de escandalo; porque interviniendo este, estan obligados los Regulares à conformarse con el Pueblo en la observancia de semejantes Fiestas.

34 Y si contra esto se obstare, que el Concilio Tridentino, en la *sess. 25. cap. 12. de Regularibus*, manda, que los Regulares guarden las Fiestas impuestas por el Obispo. Y lo mismo es de las censuras, y entredichos, revocando los privilegios en contrario.

35 Responde dicho Bruno: que el tal Decreto del Tridentino no tiene clausula revocatoria. Pero se engaña; porque aunque es verdad, que en dicho *cap. 12.* no ay clausula alguna revocatoria, ay la empero en el *cap. 22. eod. tit.* la qual revocacion se ha de aplicar al predicho Decreto del *cap. 12.* porque el mismo Concilio dize, que cae en todo lo precedente, y en cada vna de sus partes.

36 Podrán responder lo 2.º que el dicho Decreto del Tridentino, se entiende fuera de los Conuentos, por razon del escandalo; pero no en los Monasterios (lecluso escandalo) por ser lugares esemptos; como ni obligaria fuera del territorio.

37 Responde tamen: que la sentencia afirmativa es la que *omnino* debe tenerse. Y se prueba: lo vno, porque no ay Doctor, que en propios terminos diga lo contrario, sino solo dicho Bruno Chafahing. 38 Lo

38 Lo otro, porque el Tridentino manda absolutamente à los Regulares, que guarden las Fiestas impuestas por el Obispo: luego *adhuc*, lecluso escandalo, estaran obligados à su observancia, así dentro, como fuera de los Conuentos: y lo otro, porque así se practica en todas partes: Ergo, &c.

39 Dirás: Luego tambien estaran obligados à los ayunos, y demás leyes Episcopales? Respondo, negando la consecuencia. Y la razon de disparidad consiste, en que en orden à las Fiestas, entredichos, y censuras, manda el Concilio, que entren sujetos los Regulares à los Obispos, lo qual no manda en los ayunos, y demás leyes. Pero acerca desto veale lo que latamente disputamos en el tratado de leyes, *cap. 4. à num. 92. ad 106.*

Preguntarás lo 11. Si los Regulares estan obligados à guardar las Fiestas votadas por el Pueblo?

40 Respondo negativamente: Así lo tiene Manuel Rodriguez, *QQ. Regular. tom. 2. quest. 70. art. 1.* Y la razon es, porque los votos de los Seglares no obligan à los Religiosos, como ni al contrario: Ergo, &c.

41 Imò, tiene verdad lo dicho, aunque dichas Fiestas esten confirmadas por el Obispo, porque *adhuc* las tales Fiestas votadas, no son Fiestas mandadas por el Obispo; pues como bien dicho Rodriguez, la confirmacion del Obispo no les añade cosa por la qual pierdan su original denominacion, y se vitan de otra condicion de precepto. Verdad es, que por razon del escandalo, si este interviniere de no guardarlas, estarian dichos Regulares obligados à su observancia.

Preguntarás lo 12. Si los Regulares estan obligados à guardar las Fiestas, que se han introducido por la costumbre del Pueblo?

42 Respondo lo 1.º que la parte negativa es defensible: como bien Paqualigo *de ieiunio, de. c. 186. n. 8.* Y se prueba: lo vno, porque las costumbres del Pueblo no obligan à los Religiosos: como se probó abundantemente en el tratado de leyes, *cap. 4. à num. 107. ad 114.* Y la sabiduria, y tolerancia del Obispo (la qual basta para que la costumbre abrogue, ò instituya nuevos dias de Fiesta: como con muchos lo tiene nuestro Balco, *tom. 1. verb. Votum 1. num. 4.*) no es precepto del Obispo: y por consiguiente, por la tal tolerancia no se debe estender dicha costumbre à otros sujetos, à que ella de suyo no se esteudia: Ergo, &c.

43 Y lo otro, porque el Decreto del Tridentino solo habla de las Fiestas, que mandan guardar los Obispos: luego los Regulares no estan obligados à aquellas Fiestas, que solo lo son de costumbre, porque estas no son propriamente mandadas por el Obispo; pues el dicho Decreto del Tridentino, por ser, como es, contra la exempcion de los Regulares, se ha de estrechar, y no estender, *ex cap. Odis, de regul. iuris, in 6.* Ergo, &c.

44 Respondo lo 2.º que la parte afirmativa es para mí mas probable. Y la razon es; porque como dize, los Regulares estan obligados à guardar

las Fiestas impuestas por el Obispo; *sed sic est*, que las Fiestas, que obligan por costumbre, por esto obligan, porque interviene precepto del Obispo: Ergo, &c.

45 La menor en que pudiera estar la dificultad, la tienen Suarez, Villalobos, y Machado, que los cita, y sigue, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 15. doc. 1. num. 7.* los quales dizen, que no basta para que la introduccion de la costumbre obligue à precepto, que el Obispo la apruebe, que tambien apruebe las cosas de devocion, sino que es necessaria expresa declaracion suya, ò que castigue à los que no guardan la Fiesta, con intencion de introducir obligacion.

46 Leandro del Sacram. *in 5. Precept. tract. 1. de obseru. fest. disp. 3. quest. 16.* dize, que basta consentimiento del Obispo: pero aunque baste consentimiento del Obispo para que obligue à los Seglares dicha costumbre (lo qual niegan los DD. de arriba) no bastará empero para que los Regulares queden obligados à dichas Fiestas; porque dichas Fiestas en tal caso no serán mandadas por el Obispo, pues el consentimiento es distinto del precepto, como lo supone dicho Leandro; *sed sic est*, que el Tridentino habla expresamente de las Fiestas que mandare guardar el Obispo, ibi: *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua seruandos idem Episcopus preceperit, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus seruentur.* Donde debe notarse aquel *preceperit*: Ergo, &c.

Preguntarás lo 13. Si los Regulares, que van de vna Provincia à otra, estan obligados à las Fiestas, y preceptos particulares de aquella Provincia en que estan de bñspedes?

47 Respondo negativamente, porque los tales no son subditos de los Prelados, ni Obispo de aquel lugar, sino peregrinos en él: luego ha de correr en ellos la misma razon que en los demás peregrinos, y passageros; *sed sic est*, que estos no estan obligados à las Fiestas particulares de los lugares donde se hallan: como se dixo arriba, *Quest. 7.* Ergo, &c.

SECCION QVARTA.

De las causas que escusan de la observancia de este precepto: y de la parvidad de materia en él.

Preguntarás lo 1.º Quantas, y quales sean las causas que escusan à los que trabajan de la transgrecion de este precepto?

1 Respondo: que aunque son muchas, y varias, podemos reducirlas à quatro cabeças; conviene à saber, Religion, Piedad, Necesidad, y Dispensacion: las quales explico ya brevemente por las conclusiones siguientes.

2 Digo lo 1.º que por causa de Religion se escusan todos aquellos que hazen obras serviles Religiosas, que sirven *per se*, ò inmediatamente para el Culto Divino, porque estas no son propria-

mente serviles, pues por ellas no se sirve a los hombres, sino a Dios. Lo contrario empero debe decirse de aquellas que *per accidens*, y *remote* conducen al Culto Divino. A cerca de lo qual se vea lo que diximos arriba, *Questio 2. num. 6. y 7.*

3 Digo lo 2. que por causa de piedad se puede tambien trabajar en dias de Fiesta: y asi se podrá trabajar en beneficio de qualquier pobre: v. g. en hazerle de vestir, coserle, remendarle, traerle agua, &c. como lo dicen comunmente los DD. Y la razon es; porque la piedad muda la naturaleza de la obra servil, en obra libre. *Vide D. Thom. 2. part. quest. 18. art. 4.* Por esta causa se excusan tambien los que entierran los muertos, curan los enfermos, y exercen otras obras, que son de luyo piedad. Vease arriba sobre el *Questio 2. el num. 10.*

4 Digo lo 3. que en caso de necesidad puede tambien trabajarse en dias de Fiesta: y esto, ora la necesidad sea publica, ora privada: y ora sea propia, ora agena: lo vno, porque la Iglesia no pretende con tanto detrimento la observancia de sus leyes: y lo otro, porque si la piedad muda la naturaleza de la obra servil en obra libre, mucho mejor la necesidad.

5 De aqui se sigue lo 1. que el que no puede sustentarse su casa de otro modo, puede licitamente trabajar todo el dia de Fiesta, como sea sin escandalo, y cumpliendo con el precepto de oír Misa. Es comun, segun nuestro Balleo, *tom. 2. verb. Festum 1. num. 6. Vide illum.*

6 Siguese lo 2. que quando se teme algun grave daño en la hazienda, como suele suceder en tiempo de vendimias, siega, y sementera, se puede licitamente trabajar en dias de Fiesta, porque esto se reputa por necesario. De aqui es, que es licito aventar, o limpiar el trigo, moler en los molinos de agua, o viento, porque no se pierda el agua, o se pare el viento. Y lo mesmo es del sembrar, recoger los frutos, vendimiar, &c. quando ay peligro de algun contratiempo.

7 Lo mesmo debe decirse de los que en dia de Fiesta cuecen vidrio, ladrillo, teja, cal, cantaros, y demás loza, quando no lo pueden dexar sin grave detrimento para otro dia. Así lo tiene, con Suarez, Navarro, Fagundez, y Bonacina, Castro Palao, *tom. 2. tract. 9. de observat. festor. disp. vnic. punct. 10. num. 3. pag. mibi 72.*

8 Siguese lo 3. que los que son forçados a trabajar en Fiesta por sus señores, padres, o maridos, no pecan trabajando, con tal que esta fuerza no se haga en menoscupo de la Fiesta, Palao, con Navarro, Azor, Suarez, Fagundez, y Bonacina, *vbi sup.*

9 Siguese lo 4. que siempre que en dia de Fiesta se ofreciere alguna no acostumbrada ocasion de ganancia, o daño, que se pueda seguir de no trabajar en Fiesta, se podrá hazer licitamente por lo dicho *supra. sect. 1. Questio 6. num. 29. y 30.*

10 Siguese lo 5. que aunque la necesidad sea agena tambien excusa; y esto, aunque se haga por interés, y ganancia: y así si en vn camino se que-

brasse vn carro, y el dueño tuviese necesidad de passar adelante, podria vn Oficial aderezarlo, y recibir la justa paga por ello: porque la obra, que *aliás* es permitida, no se haze illicita por el interés, y precio con que se obra. Y lo mismo es de los que hierran los cavallos de los que van camino, en dia de Fiesta, o han de madragar mucho el dia siguiente a caminar, o a trabajar con las bestias. Leandro del Sacram. *de observat. festor. tract. 1. disp. 6. quest. 49. y 50.*

11 Siguese lo 6. que tambien excusa la necesidad publica a los que trabajan en dias de Fiesta, porque si la particular excusa, sea propia, o agena, quanto mejor excusará la publica, que se debe preferir a la particular. Así se excusan los que en dias de Fiesta trabajan para reparar los muros, los puentes, aderezar los caminos publicos, las fuentes, &c. cuyo reparo no se puede diferir sin grave incommodo del bien comun. Lo mismo digo de los que reman en dia de Fiesta, o hazen camino con las bestias cargadas, quando sin incommodo grave, propio, o ageno, no lo pueden excusar. Es comun.

12 Tambien se excusan los que para la entrada de vn Rey, o para vna publica alegria, hazen tablados, o teatro para fiestas, arcos triunfales, y semejantes, quando no pueden prevenirse en otro tiempo. Y la razon es, porque las tales demostraciones de alegria son a la Republica necesarias, Balleo, con Azor, Fillucio, y Tabiena, *tom. 1. verb. Festum 3. num. 2.*

13 *Ind. Pasqualigo, decis. 291.* estiendo lo dicho a los Artifices, que hazen tablados, y preparan lo necesario (en dia de Fiesta) para las comedias, y representaciones de qualquiera genero, aunque se hagan solo entre privadas personas. Referelo, y no lo impugna Leand. *in 5. Precept. tract. 1. de observat. festor. disp. 6. quest. 47.*

14 Debe empero advertirse, que las sobre dichas causas de Religion, Piedad, y Necesidad, que excusan el trabajar en dia de Fiesta, deben ser moralmente ciertas: como con Suarez, Navarro, Bonacina, Fagundez, y Reginaldo, lo tiene Palao, *tom. 2. tract. 9. disp. vnic. punct. 10. num. 4.* Y la razon es; porque como el precepto de guardar las Fiestas sea cierto, debe serlo tambien la causa que quita su obligacion.

15 Digo lo 4. que el ultimo titulo, que excusa a los que trabajan en dia de Fiesta, es la dispensacion del Prelado, porque esta quita la obligacion de dicho precepto.

Y si subpreguntares aqui: *Quien pueda dispensar en que se trabaje en dia de Fiesta?*

16 Respondo: que el Obispo, aviendo justa causa: y en su ausencia el Vicario: y dondo no ay Vicario, los Curas; porque quando no se puede acudir a los Obispos, gozan de esta potestad de dispensar los Parrocos, *ex recepta consuetudine*, porque los Fieles no estén desleitados de remedio. Y lo mismo es de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, Balleo, con Suarez, Fillucio, Re-

ginaldo, Azor, y Sayro, *tom. 1. verb. Festum 3. num. 7.*

17 Opondrás: Este precepto de santificar las Fiestas es de Derecho Divino, como consta del *cap. 20.* del Exodo; *sed sic est*, que en el Derecho Divino no puede dispensar, ni aun el Pontifice: Ergo, &c.

18 Respondo: que el precepto de guardar el Sabado, impuesto en la Ley Vieja, *Exod. 12. 16. & 20. & Levit. 23.* era en parte moral, o natural, y en parte ceremonial. En quanto a la parte que tiene Derecho Natural, permanece inmutable; pero la parte ceremonial se extinguió. Vease lo que diximos *supra*, tratando de los preceptos en comun, *cap. 1. num. 7. y cap. 4. num. 9.* por lo qual la fuerza que aora tiene el precepto de guardar las Fiestas, es de Derecho Ecclesiastico, en el qual pueden dispensar los Pontifices, y los Obispos; y en su ausencia los Vicarios, o Curas, como queda dicho.

19 Dirás: A lo menos el dia del Domingo, en que se mudó la festividad del Sabado, sera instituido por Derecho Divino, como lo fué el Sabado en la Ley Antigua: Ergo, &c. Pr. ant. Por Derecho Divino, y Natural consta, que se debe conceder algun tiempo para reconocer los Divinos beneficios, y vacar con especialidad a Dios, y a su santo servicio: luego era conveniente que este tiempo le determinasse Christo nuestro Señor, pues él mismo abrogava la Ley Antigua, en quanto a la obligacion de guardar el Sabado: luego debia subrogar en su lugar otro tiempo; *aliás* no huviera proveido bastantemente a su Iglesia: Ergo, &c.

20 Respondo: que el dia del Domingo fué instituido en Fiesta por Derecho Humano, y no por Divino, como lo tiene la comun de DD. contra algunos. Y la razon es, porque la comun sentencia de los DD. ningun otro precepto Divino reconoce instituido por Christo nuestro Bien, fuera de los preceptos de Fè, y de los Sacramentos. Y así los demás preceptos, que segun la variedad de los tiempos puede recibir mutacion, y dispensarse en alguna parte, los dexó Christo nuestro Bien a la Iglesia para que los impulsiese; *sed sic est*, que la observancia del dia del Domingo, puede recibir mutacion, y dispensarse en ella con algunos: luego la tal obligacion, e institucion, como está de facto, no es de Christo, sino de la Iglesia; *aliás* fuera inmutable *omnino*, como lo son las materias, y formas de los Sacramentos, y los preceptos de Fè.

21 Al fundamento de la parte contraria: Concedo, que es de Derecho Divino, y Natural, que se dé algun tiempo para el culto de Dios, y reconocimiento de sus beneficios. Pero que este tiempo sea el dia del Domingo, y que en él se aya de cesar enteramente de toda obra servil, y que se aya de oír Misa en él, no proviene de Derecho Divino, sino de Derecho Ecclesiastico.

22 Ni porque Christo nuestro Bien no aya instituido dicho dia, ni otro alguno, se infiere que no aya proveido bastantemente a su Iglesia; pues

dexó a su Vicario potestad para designar el dia, y modo que le pareciere mas conveniente: y además de esto le mandó hazer la tal designacion, como consta averla hecho, *ex cap. Pronunciandum, & cap. Sabbatum, de consecrat. dist. 3. cap. Quoniam, cap. Omnes, & cap. Conquestus, de Ferijs.* Vease nuestro Balleo, *tom. 2. verb. Festum 1. num. 1. y Palao, tom. 2. tract. 9. disp. vnic. punct. 1. a num. 1. ad 6.*

23 Opondrás lo 2. que si los Prelados pudieran dispensar en este precepto, pudieran tambien dispensar en los demás preceptos de la Ley de Dios, lo qual es absurdo: Ergo, &c.

24 Respondo, negando la sequela: y la disparidad consiste, en que aunque este precepto esté en el *cap. 20.* del Exodo, y en los demás citados arriba, con los otros preceptos; pero los otros son de Derecho Natural, y así no pueden ser dispensados, como lo puede ser este de santificar las Fiestas, que no es de Derecho Natural, sino de Derecho Ecclesiastico, como ya diximos. Vease lo dicho *supra*, en el tratado de los preceptos en comun, *cap. 4. num. 9.*

25 Advierto *tamen*: que los Jueces Seculares no pueden dar licencia para trabajar en dias de Fiesta: ni pueden castigar a aquellos, que con licencia del Obispo (y en su ausencia, de su Vicario, o del Patroco) trabajan en dichos dias: como lo ha declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino; y lo tienen Ubaldino, Megala, Homobono de Bonis, y otros que cita, y figue Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 54.* que refiere dicha declaracion, Y lo mismo tiene con los dichos nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Festum 3. num. 7.*

Preguntarás lo 2. *Si la parvidad de materia excuse de pecado mortal en este precepto de no trabajar los dias de Fiesta?*

26 Respondo afirmativamente. Es de todos los DD. y consta a paridad de los demás preceptos, y leyes, en los quales excusa regularmente de pecado mortal la parvidad de materia: y así solo está la dificultad, quanto tiempo se aya de tener por parvidad de materia en este precepto.

27 En este punto vnos hablan muy estrechamente, y otros con mucha latitud. Los que hablan muy estrechamente, son Azor, Bonacina, Fagundez, y otros, que solo dan vna hora por parvidad de materia: y que si se trabajasse hora, y quarto, seria pecado mortal: pero aun mas lo limita Villalobos con otros, pues solo dá por parvidad de materia el trabajo, que no excede de media hora.

28 Los que opinan muy latamente, es Pasqualigo, el qual dize, que trabajar seis horas en dia de Fiesta es parva materia: y mas latamente opinan algunos Canonistas, los quales dicen, que trabajar ocho horas en dia de Fiesta es parva materia, porque estas no son más que la tercera parte del dia, y así juzgan no ser materia grave. Pero este modo de opinar tengole por improbable, y así le desechan todos los Teologos, y con razon,